

JUJUY - QA y QS **psa Contaminación del Medioambiente (2019)**. Contaminación ambiental – Vertidos - Competencia Provincial – Caso de jurisdicción federal: afectación ambiental interjurisdiccional.

HECHOS Y DECISION

Ante una denuncia por contaminación ambiental con residuos peligrosos y patógenos; en donde se imputaba verter incombustibles sin tratamiento sobre suelo desnudo a cielo abierto, con filtración de afluentes líquidos de lagunas de aguas residuales sin impermeabilización, a la vera del Río Perico en más de un kilómetro de longitud, con desechos de faena no tratados y con un lixiviado derivado de la descomposición de residuos, afectando con ello la calidad del aire, suelo y aguas de la zona; la defensa de los imputados opone excepción de Incompetencia por vía de declinatoria, entendiéndose que correspondía la aplicación de la Ley de Residuos Peligrosos, debiendo entender en la causa el fuero federal y no el provincial.

El juez de Control interviniente no hizo lugar a la excepción deducida; considerando que para la procedencia del fuero federal, se requería una afectación ambiental de carácter interjurisdiccional que –según entendió- no se había demostrado. Sostuvo además, que tampoco se advertían otras circunstancias que hicieran viable la competencia de excepción.

Apelada y rechazado el recurso en la Alzada, llega al Superior Tribunal mediante recurso de inconstitucionalidad, el cual también es rechazado, confirmándose así lo resuelto por el juez de Control.

SUMARIOS

- *Sólo cuando la existencia de la alegada interjurisdiccionalidad de la contaminación producida se encuentre suficientemente fundada con la documentación agregada en la causa (Fallos: 339:353); o cuando se verifique la afectación de un recurso interjurisdiccional y se acredite con el grado de convicción referido que las sustancias contaminantes se encuentran comprendidas en los supuestos de la ley 24.051 (Fallos 337:843), corresponde asignar la competencia a la justicia de excepción. 6.2.- Particularmente, sobre la cuestión sometida a decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en su rol de último intérprete del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional y siguiendo la doctrina de la excepcionalidad de la competencia federal- se ha expedido –desde el precedente “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163, 15/02/2000) en adelante- de forma constante y uniforme en favor de la competencia ordinaria para la investigación y juzgamiento de los delitos derivados de la Ley referida.*
- *Así, ha condicionado la jurisdicción federal sólo a aquellos casos en los que se verifique la afectación de varias jurisdicciones o la concurrencia de las excepciones previstas en el Art. 1 de la Ley N° 24.051.*

- *Ciertamente, desde el precedente mencionado el Címero Tribunal ha sido enfático al insistir -en no pocos pronunciamientos (Fallos: 329:2358; 329:5001; 330:1823; 331:1231; 332:867; 339:111; 339:602; Química Hiper S/Incendios Explosiones O Inundación, 05/06/2007), incluso en fecha bastante reciente (Fallos: 340:1263)-, en la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.*
- *En este sentido, ha remarcado que el impacto interjurisdiccional aludido, requiere ser demostrado con un grado de convicción suficiente (in re “Quevedo, Carlos Alberto s/ Denuncia”, Comp. Nº 588, L. XLVII, 19-06-12 y sus citas) no bastando al efecto que sea posible o pueda deducirse.*
- *Sólo cuando la existencia de la alegada interjurisdiccionalidad de la contaminación producida se encuentre suficientemente fundada con la documentación agregada en la causa (Fallos: 339:353); o cuando se verifique la afectación de un recurso interjurisdiccional y se acredite con el grado de convicción referido que las sustancias contaminantes se encuentran comprendidas en los supuestos de la ley 24.051 (Fallos 337:843), corresponde asignar la competencia a la justicia de excepción.*
- *De lo contrario -como se dijo- deberá intervenir la justicia ordinaria local.*

TEXTO SENTENCIA

(Libro de Acuerdos Nº 4, Fº 231/235, Nº 66).

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Jueces de la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia, doctores Laura Nilda Lamas González, José Manuel del Campo y Federico Francisco Otaola –por habilitación-, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. NºPE-14.955/18, caratulado: “Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. NºC-35/18 (Cámara de Apelaciones y Control), caratulado: Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en Expte. NºP-186.438/I/18 (J.C. Nº3 - F.I.P. Nº8) caratulado: Incidente de Cuestión de Competencia por Declinatoria presentado por el Dr. Carlos M. de Aparici y Alberto Miguel Matuk en Expte. Ppal. Nº P-186.438/17: Q., A. y Q., S. p.s.a. Contaminación del Medio Ambiente (varios hechos). Perico.”

La doctora Lamas González dijo:

I.- Como consecuencia de la denuncia formulada por la Dra. María Fernanda Yapur, en el carácter de Secretaria de Calidad Ambiental de la Provincia de Jujuy, durante la audiencia llevada a cabo en el Expte. NºP-174.806-MPA/2017, caratulado: “Q., A. p.s.a. Amenazas, Perico”, el Sr. Agente Fiscal Nº8, Dr. Alejandro Bosatti, promovió -el 20 de Junio de 2017- acción penal en contra de A. Q., S. Q. -en el carácter de Presidente de Proyajo S.A.- y una tercera persona a determinar, por el delito de Contaminación Ambiental con Residuos Peligrosos y Patógenos previsto y penado por los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley Nº24.051 de

Residuos Peligrosos, en función del Art. 200 del C.Penal (fs. 17/18 del Expediente NºP-186.438-MPA/17).

En aquella oportunidad, el Sr. Fiscal sostuvo que la conducta de los imputados resultaba típica, al haber hecho verter incomedibles sin tratamiento sobre suelo desnudo a cielo abierto, con filtración de afluentes líquidos de lagunas de aguas residuales sin impermeabilización, a la vera del Río Perico en más de un kilómetro de longitud, con desechos de faena no tratados y con un lixiviado derivado de la descomposición de residuos que se escurren e infiltran al suelo desnudo. Entendió que ello afectaba en dicha zona la calidad del aire, suelo y aguas del sitio localizado en el polígono conformado por la intersección del Río Perico y la Ruta Nacional Nº 66.

Efectuadas algunas diligencias probatorias (inspección ocular, toma de muestras fotográficas y planimetría, fs. 23 y 34/49, respectivamente), se hizo conocer causa de imputación a A. y S. Q. (fs. 50/52 y 57/59 del Ídem, respectivamente).

Posteriormente, en función de otras medidas probatorias Y tratándose de una persona jurídica, el 18 de Febrero de 2018, el Sr. Fiscal promovió acción penal también en contra de I. A. Q. S. C. –en el carácter de Socio de Proyajo S.A.–, de M. C. S. C. –como Vicepresidente de esa firma- y de una tercera persona a determinar, por los mismos delitos aludidos al inicio.

En su oportunidad, se concedió la calidad de Querellante Particular a la Dra. María Fernanda Yapur por sus propios derechos y en calidad de Secretaria de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia (fs. 179 del expediente principal).

II.- El 01 de Marzo de 2018, los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en el carácter de abogados defensores de A. E. Q. S. C., S. Q., I. A. Q. S. C. y M. C. S. C., opusieron Excepción de Incompetencia por vía de Declinatoria, en los términos del Art. 69 del C.P.Penal, con fundamento en el Art. 58 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, formándose el respectivo incidente (Expte. Nº P-186.438-I/2018).

En esas actuaciones, el Sr. Juez de Control Nº 3 resolvió -el 08 de Marzo de 2018- no hacer lugar a la excepción deducida. A ese fin, consideró que para la procedencia del fuero federal, se requería una afectación ambiental de carácter interjurisdiccional que –según entendió- no se había demostrado. Sostuvo además, que tampoco se advertían otras circunstancias que hicieran viable la competencia de excepción.

En contra de lo decidido, los Dres. Matuk y de Aparici, defensores de los inculcados, dedujeron Recurso de Apelación (fs. 11/14 del Incidente), el que fue rechazado por la Alzada por resolución del 10 de Julio de 2018 (fs. 51/53 del Ídem).

Para expedirse en tal sentido, señaló que si bien el Art. 58 de la Ley 24.051 -invocado por los recurrentes- establecía la competencia federal para conocer en las acciones penales derivadas de esa ley, correspondía meritar que -con posterioridad a aquélla- se había sancionado la Ley Nº 25.675, que estableció los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada en materia ambiental, en conformidad con el Art. 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

Con transcripción de los Arts. 7 y 32 de aquella normativa entendió que la competencia corresponde a los tribunales ordinarios, salvo en los casos que el acto, omisión o situación generada provocara efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, extremo que –a su juicio- no advertía configurado en el caso, toda vez que no existían pruebas que acreditaran o hicieran sospechar que la extensión del daño hubiera traspasado los límites de la Provincia de Jujuy. Precisó además, que el “factor degradante” se encontraba localizado a orillas del Río Perico de la localidad de El Carmen.

III.- Disconforme con lo resuelto, los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados, interpusieron el Recurso de Inconstitucionalidad en examen (fs. 5/12), persiguiendo se revoque la decisión impugnada y se haga lugar a la cuestión de competencia por vía de declinatoria.

Luego de referir al cumplimiento de los recaudos formales de procedencia de la vía intentada y los antecedentes de la causa, exponen los agravios que –a su entender- la resolución causa a sus asistidos.

En primer lugar, critican que -a los fines de resolver la cuestión- tanto la Cámara de Apelaciones como el Juez de Control, sólo consideraron la existencia de una posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin valorar el texto legal vigente en sentido contrario.

Señalan que –por ello- la resolución atacada ofende la garantía de Juez Natural, y no constituye una decisión razonada, sino un acto judicial sólo impulsado en la mera voluntad, contrariando el texto legal vigente, sin dar razones suficientes que justifiquen racional y legalmente el apartamiento del texto positivo, cayendo –la obra judicial- en el vicio de la arbitrariedad.

Sostienen que el Magistrado de Control decidió sin tener tiempo efectivo ni conocimientos científicos suficientes para hacerlo, y sin apoyarse en elementos técnicos que le sirvan de soporte. Consideran que -aún siguiendo la pauta de interjurisdiccionalidad- para arribar a una conclusión en un sentido u otro, resulta indispensable contar con información – al menos preliminar pero verosímil- sobre la extensión del o de los acontecimientos, datos ausentes –según indican- en el caso.

Aducen contradicción argumental pues si el Río Perico se encontraba gravemente contaminado según la propia denuncia, al integrar éste la denominada cuenca del Plata -que abarca los territorios de Brasil, Bolivia, Paraguay, Argentina y Uruguay-, la interjurisdiccionalidad surgía manifiesta.

Sostienen violación del debido proceso al haber sometido a una persona al conocimiento y eventual juzgamiento ante un órgano distinto del previsto por la ley con anterioridad a la fecha del hecho; ausencia de interpretación y desconocimiento de la voluntad del legislador; ignorancia del texto legal vigente y de los Tratados Internacionales que comprometen al Estado Nacional; inaplicabilidad del Art. 7 de la Ley 25.675 y – finalmente- violación al principio de legalidad.

Por último, formulan reserva del caso federal y peticionan.

IV.- Integrada la Sala Penal (fs. 49), se corrió traslado del recurso interpuesto a la Secretaría de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Jujuy en su calidad de Querellante, contestándolo en su representación el Dr. Pablo Bergese, con el patrocinio letrado de la Procuradora Fiscal, Dra. Alida Colina (fs. 84/89), quienes solicitan el rechazo del mismo por las razones que exponen en su presentación, a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

V.- Remitidas las actuaciones a dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, éste se expidió -también- en sentido desfavorable al progreso del recurso (fs. 91/95), por lo que -estando los autos en estado de ser resueltos- corresponde pronunciarse sobre la cuestión traída a conocimiento de este Cuerpo.

VI.- Adelantando opinión, y en sentido concordante con el dictamen fiscal aludido, considero que el recurso interpuesto debe ser rechazado, por los argumentos que seguidamente paso a exponer.

6.1.- En primer lugar, cuadra señalar que no pasa inadvertido a la suscripta que la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos establece -en su Art. 58- la competencia federal para las acciones penales derivadas de esa norma; como tampoco que el Art. 60, primer párrafo, de la Ley Nº 25.612 derogaba esa legislación. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional -por Decreto Nº 1343/2002- vetó parcialmente esta última normativa, al observar el primer párrafo del artículo aludido, por lo que -en definitiva- la asignación de competencia para el fuero de excepción no resultó modificada.

Sin embargo, para la justa solución del caso y tal como lo refiere el Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación, corresponde efectuar una interpretación adecuada, armónica y consonante del texto legal con la intención del legislador, computando la totalidad de los preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 301:1149; 302:973; 312:1036, entre otros).

6.2.- Particularmente, sobre la cuestión sometida a decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en su rol de último intérprete del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional y siguiendo la doctrina de la excepcionalidad de la competencia federal- se ha expedido -desde el precedente "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163, 15/02/2000) en adelante- de forma constante y uniforme en favor de la competencia ordinaria para la investigación y juzgamiento de los delitos derivados de la Ley referida.

Así, ha condicionado la jurisdicción federal sólo a aquellos casos en los que se verifique la afectación de varias jurisdicciones o la concurrencia de las excepciones previstas en el Art. 1 de la Ley Nº 24.051.

Ciertamente, desde el precedente mencionado el Címero Tribunal ha sido enfático al insistir -en no pocos pronunciamientos (Fallos: 329:2358; 329:5001; 330:1823; 331:1231; 332:867; 339:111; 339:602; Química Hiper S/Incendios Explosiones O Inundación, 05/06/2007), incluso en fecha bastante reciente (Fallos: 340:1263)-, en la exigencia de

interjurisdiccionalidad del daño, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

En este sentido, ha remarcado que el impacto interjurisdiccional aludido, requiere ser demostrado con un grado de convicción suficiente (in re "Quevedo, Carlos Alberto s/ Denuncia", Comp. Nº 588, L. XLVII, 19-06-12 y sus citas) no bastando al efecto que sea posible o pueda deducirse.

Sólo cuando la existencia de la alegada interjurisdiccionalidad de la contaminación producida se encuentre suficientemente fundada con la documentación agregada en la causa (Fallos: 339:353); o cuando se verifique la afectación de un recurso interjurisdiccional y se acredite con el grado de convicción referido que las sustancias contaminantes se encuentran comprendidas en los supuestos de la ley 24.051 (Fallos 337:843), corresponde asignar la competencia a la justicia de excepción.

De lo contrario –como se dijo- deberá intervenir la justicia ordinaria local.

6.3.- Ahora bien, analizadas las actuaciones, considero que no existen elementos suficientes que demuestren -con el grado de convicción que exige actualmente la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que la supuesta contaminación motivo de investigación compromete territorios que exceden el ámbito provincial ni tampoco que se configuren –prima facie- ninguno de los supuestos supra mencionados, por lo que luce prematuro pretender –en la instancia por la que transita el proceso- el desplazamiento de la competencia a la justicia federal, como si ésta no fuera de excepción.

VII.- Como corolario de lo expuesto, me pronuncio por rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en ejercicio de la defensa técnica de A. E. Q. S. C., S. Q., I. A. Q. S. C. y M. C. S. C., y – en su mérito- confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones y Control, en cuanto rechaza la excepción de incompetencia planteada.

No existiendo motivos para apartarse de los principios generales, las costas deben imponerse a los recurrentes vencidos (Art. 102 del C.P.Civil).

Valorando que la naturaleza la cuestión no es susceptible de apreciación pecuniaria y que no existe otra base regulatoria, corresponde aplicar el importe mínimo establecido en el Art. 32 -en función de los Arts. 17, 20 y 26- de la Ley Nº6112/18. En consecuencia, y tomando en consideración el valor UMA en Pesos Setecientos Cincuenta (\$750) –Resolución Nº01/19 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil-, propongo fijar los honorarios profesionales para Fiscalía de Estado (en función del Art. 23, Ley Nº 2995), en la suma de Pesos Nueve Mil (\$9.000), y los de los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en la suma de Pesos Tres Mil Ciento Cincuenta (\$3.150) para cada uno de ellos, con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder.

Tal es mi voto.

Los doctores del Campo y Otaola adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala II-Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

1º) Rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en ejercicio de la defensa técnica de A. E. Q. S. C., S. Q., I. A. Q. S. C. y M. C. S.C., y –en su mérito- confirmar la resolución de la Cámara de Apelaciones y Control, en cuanto rechaza la excepción de incompetencia planteada.

2º) Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos.

3º) Regular los honorarios profesionales para Fiscalía de Estado, en la suma de Pesos Nueve Mil (\$9.000), y los de los Dres. Alberto Miguel Matuk y Carlos Manuel de Aparici, en la suma de Pesos Tres Mil Ciento Cincuenta (\$3.150) para cada uno de ellos, con más el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en caso de corresponder.

4º) Tener presente la reserva del caso federal formulada por los ocurrentes.

5º) Registrar, agregar copia en autos y notificar por cédula.

Firmado: Dra. Laura Nilda Lamas González; Dr. José Manuel del Campo; Dr. Federico Francisco Otaola.

Ante mí: Dra. Soledad Antoraz – Secretaria.

GM

Principales puntos de relevancia:

Asignación de competencia federal en la ley 24.051. Interjurisdiccionalidad con grado de convicción suficiente

Particularmente, sobre la cuestión sometida a decisión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en su rol de último intérprete del conjunto de normas que conforman el ordenamiento jurídico nacional y siguiendo la doctrina de la excepcionalidad de la competencia federal- se ha expedido –desde el precedente “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163, 15/02/2000) en adelante- de forma constante y uniforme en favor de la competencia ordinaria para la investigación y juzgamiento de los delitos derivados de la Ley referida.

Así, ha condicionado la jurisdicción federal sólo a aquellos casos en los que se verifique la afectación de varias jurisdicciones o la concurrencia de las excepciones previstas en el Art. 1 de la Ley Nº 24.051.

Ciertamente, desde el precedente mencionado el Cívero Tribunal ha sido enfático al insistir -en no pocos pronunciamientos (Fallos: 329:2358; 329:5001; 330:1823; 331:1231; 332:867; 339:111; 339:602; Química Hiper S/Incendios Explosiones O Inundación, 05/06/2007), incluso en fecha bastante reciente (Fallos: 340:1263)-, en la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal.

En este sentido, ha remarcado que el impacto interjurisdiccional aludido, requiere ser demostrado con un grado de convicción suficiente (in re “Quevedo, Carlos Alberto s/ Denuncia”, Comp. Nº 588, L. XLVII, 19-06-12 y sus citas) no bastando al efecto que sea posible o pueda deducirse.